UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
178

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-28-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Abril de 2022

Referencia: Expte. 1000/2017

VISTO el Expediente N° 1000/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y sus respectivas modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorias, y la Resolución UIF Nro. 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus modificatorias, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus modificatorias, 36 de fecha 29 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (sede La Plata), para que este le remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución (v. fs. 2). Dicha nómina fue remitida conforme se desprende de fs. 4/39 y fue posteriormente confrontada con el Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante, "SRO") de esta UIF, verificándose, al 23 de octubre de 2017, la falta de registración por parte de la sumariada (v. fs. 40).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 36, de fecha 29 de enero de 2018 (v. fs. 54) (en adelante, "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura"), se ordenó la apertura de un sumario a la escribana Agustina FARJAT, CUIT N° 27-30937400-8, Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias (en adelante denominada indistintamente, la "sumariada" y/o la "escribana" y/o el "sujeto obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que asumida la instrucción (v. fs. 63), con fecha 27 de febrero de 2018 se ordenó la notificación del inicio del sumario a la escribana, junto con la fecha para asistir a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 66), lo que fue notificado a la sumariada con fecha 2 de marzo de

2018 (v. fs. 89 Vta).

Que con fecha 15 de marzo de 2018 la sumariada presentó descargo en legal tiempo y debida forma (v. fs. 74/87, ocasión en la que esbozó defensas y acompañó prueba documental.

Que atento a que en su primera presentación la sumariada no constituyó domicilio especial en la C.A.B.A., la Instrucción tuvo por constituido el mismo en los estrados de la UIF, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias (v. fs. 91, punto II). Posteriormente, con fecha 20 de septiembre de 2019 (v. fs. 113), la sumariada se presentó a efectos de constituir domicilio en la calle Lavalle N° 1388, Casillero 432, C.A.B.A. (CP 1048), lo que fue proveído por la Instrucción a fojas 116.

Que en ese estado, la Instrucción ordenó un pedido de informe a la Dirección de Supervisión de esta UIF a fin de que informe si la escribana titular del Registro Notarial en el que se desempeñaba la sumariada cumplía con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales ("RSM") desde el mes de febrero de 2013, conforme inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que en respuesta a dicho oficio, la Dirección de Supervisión de esta UIF informó que la titular del Registro Notarial en el que se desempeñaba la sumariada adeudaba los reportes correspondientes a los meses de octubre de 2014, marzo de 2015 y diciembre de 2017 (v. fs. 94). Posteriormente, la Instrucción ordenó efectuar una nueva consulta al SRO, a efectos de verificar al 19 de septiembre de 2019 si se había dado cumplimiento con el deber de efectuar los reportes sistemáticos mensuales. De la constancia de dicha consulta se desprende que la titular del Registro Notarial N° 15 adeudaba, asimismo, los RSM correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2018, y de abril del año 2019 (v. fs. 111).

Que asimismo, la Instrucción agregó al expediente constancia del SRO de la que surge que la sumariada procedió a registrarse ante esta UIF con fecha 6 de marzo de 2018 (v. fs. 97).

Que con fecha 11 de mayo de 2018 la Instrucción ordenó correr traslado de lo informado por la Dirección de Supervisión -a fs. 94- a la sumariada por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, junto con el traslado -por idéntico plazo- para presentar el alegato en los términos del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (conf. inciso "b" del artículo 7 de citada Resolución, v. fs. 99).

Que encontrándose vencido el plazo otorgado al efecto sin que la sumariada haya presentado el alegato correspondiente, con fecha 13 de junio de 2018 la Instrucción le dio por decaído el derecho a hacerlo y ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 100).

Que como consecuencia de la renuncia de la instructora sumariante (v. fs. 102), el titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador designó un nuevo instructor del procedimiento (v. fs. 103), quien aceptó el cargo con fecha 27 de marzo de 2019 (v. fs. 104).

Que asumida la instrucción, se ordenó como medida para mejor proveer el libramiento de un oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Delegación La Plata, a fin de que informe la fecha de inicio de la actividad como escribana de la Sra. Agustina FARJAT, si es titular o adscripta, si fue suspendida -desde qué fecha y por cuanto tiempo-, y en su caso, la fecha de cese en la actividad (conf. art. 7, inciso "a", acápite 1, de la Resolución UIF N° 111/2012 sus modificatorias) (v. fs. 105), lo que fue contestado por el referido Colegio con fecha 17 de septiembre de 2019 (v. fs. 108). En dicha oportunidad, el Colegio informó que la escribana comenzó su actividad notarial como adscripta al Registro N° 15 del Partido de La Plata el 31 de marzo de 2016 y que a esa

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 179

fecha no poseía sanciones disciplinarias ni inhabilitaciones en el ejercicio de su profesión (v. fs. 108).

Que en ese estado, la Instrucción ordenó correr traslado a la escribana de lo informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a fs. 108 y del resultado de la consulta efectuada en el sistema SRO obrante a fs. 111 (conf. inciso "b" del art. 7 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias) y a fines de que presente el alegato (conf. art. 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 112).

Que atento a que la sumariada no presentó el alegato contemplado en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, pese a encontrarse debidamente notificada, la Instrucción le dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 117) y ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 117).

Que previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial (v. fs. 101/102), la Instrucción elaboró su informe final de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, en el cual concluyó que correspondía la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, establece en el artículo 3° que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en este caso los escribanos públicos que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias, deben registrarse en la página www.uif.gob.ar/sro dentro del 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de dicha actividad.

Que por medio de la consulta realizada al 26 de febrero de 2018, la Instrucción había constatado que la Escribana no se encontraba inscripta en el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O) de la UIF (v. fs. 64).

Que la Instrucción señaló que luego de ser notificada de la Resolución de Instrucción, con fecha 6 de marzo de 2018, la sumariada procedió a regularizar su situación, registrándose en el SRO en su calidad de Sujeto Obligado a informar (v. fs. 97).

Que teniendo en cuenta que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias imponía a los escribanos públicos la obligación de registrarse dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de su actividad, y habiendo la sumariada iniciado la misma con fecha 31 de marzo de 2016 (v. fs. 108), y que debía haberse registrado como sujeto obligado como plazo máximo el día 30 de abril de 2016, ésta ha incumplido con su obligación de inscribirse ante la UIF durante un lapso de aproximadamente un (1) año y once (11) meses.

Que en su descargo la sumariada esbozó las siguientes defensas: (i) que la cantidad de trámites que tuvo que realizar para poder adscribirse ocuparon exclusivamente su atención, (ii) la circunstancia de no haber recibido del sistema de información notarial un correo remitido por el Colegio de Escribanos con fecha anterior al inicio de su actividad como escribana pública, (iii) que el incumplimiento tendría fundamento en una presunta omisión involuntaria por parte de la sumariada, y (iv) que realizó la presentación de la documentación requerida por la Resolución UIF N° 460/2015 (modificatoria de la Resolución UIF N° 50/2011).

Que al respecto, la Instrucción destacó que éstas resultan manifiestamente improcedentes, en tanto no puede justificarse el incumplimiento de una obligación inherente a su calidad de sujeto obligado con fundamento en afirmaciones dogmáticas que carecen de sustento legal. Que, en este sentido, la cantidad de trámites que haya tenido que cumplir para obtener su adscripción y la circunstancia de no haber recibido una notificación por parte

del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, no la relevan del deber de cumplimiento de sus obligaciones ante esta UIF.

Que en relación al carácter involuntario de la omisión, debe tenerse presente que el marco normativo que aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo -mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente. Que en ese sentido, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para, su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de* pura *acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.L' del 28/ 2/ 2012; "Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.L del 1/ 12/ 2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. -Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.L', del 13/ 3/ 2009; entre otros).*

Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala 1, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. otros el U.LF. si Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290107 Art. 25" del 14108/2014 y "Banco Macro S.A. y otros el UIF si Código Penal- Ley N" 25.246- Dto. 290107 Art. 259".

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "... *el Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e imped actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.» (CNCAF, Sala v, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246-Dto. 290/ 07 Art 25" del 21/ 05/ 2015).*

Que en relación a la defensa relativa a la presentación de la documentación requerida por la Resolución UIF N° 460/2015 (modificatoria de la Resolución UIF N° 50/2011), la Instrucción señaló que dicha defensa no puede prosperar, atento a que si bien la sumariada presentó ante la UIF a través del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires -con fecha 27 de abril de 2016- la documentación respaldatoria requerida en el artículo 1° de la referida Resolución (v. fs. 78/83), la Escribana no completó el proceso de registración ante esta UIF mediante el ingreso de sus datos vía página web en los términos previstos en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias. En tal sentido, ha quedado constatado que al 26 de febrero de 2018 la sumariada aún no se encontraba registrada ante esta UIF (v. fs. 64).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
180

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, se fundamenta en la necesidad de que la totalidad de los sujetos obligados se registren ante esta UIF, a fin de posibilitar la identificación de estos sujetos, como así también a sus oficiales de cumplimiento.

Que dicha registración facilita el contacto permanente y fluido entre los señalados sujetos y este Organismo, constituyendo, asimismo, un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet.

Que se destaca que la falta de registración oportuna pone al sumariado en desigualdad con los sujetos obligados efectivamente registrados ante esta UF, y que en su rol de colaboradores en materia de PLA/FT cumplen con las obligaciones impuestas por el ejercicio de su actividad.

Que debe tenerse presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uiraou.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye* un *paso previo* para *la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción (art. 24 de la ley 25.246)."* ("Ciaría, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY25246 -DTO 290/07 ART. 25").

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y sus modificatorias y con el inciso f del artículo 10 del decreto-ley N° 19.549/72 y sus modificatorias, que establece para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona

jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una escribana pública.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3° del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Pen" - Ley 25246 - Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 - Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que a los efectos de la determinación del quantum de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable como el envío de los Reportes de Operaciones Sospechosas. Que debe ponderarse, asimismo, que la sumariada ha omitido inscribirse ante esta UIF por un lapso de un (1) año y once (11) meses.

Que, sin perjuicio de ello, también debe considerarse que la sumariada reviste el carácter de adscripta y que se encuentra registrada ante la UIF desde el 6 de marzo de 2018, conforme se desprende de la constancia de SRO

obtenida de la consulta realizada el 11 de mayo de 2018 (v. fs. 97).

Que asimismo, también debe considerarse que la sumariada no registra antecedentes por infracciones a la normativa en materia de PLA/ FT.

Que también debe ponderarse como factor de atenuación de la sanción, que la titular del registro notarial al que la sumariada se encuentra adscripta cumplía parcialmente con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales, por lo que, en el caso, se atenuó el riesgo del incumplimiento por falta de registración en relación con el sistema de PLA/ FT.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N' 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la escribana pública Agustina FARJAT (CUIT N° 27-30937400-8), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias e inciso g) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias e impóngase la sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000), por el cargo acreditado correspondiente a la falta de registración ante la UIF, conforme artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https: / / erecauda . mecon. gov. ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorias, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, delegación La Plata, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.04.26 18:23:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.26 18:23:55 -03:00